REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000

Fijacion estado

Fecha: **21/01/2021** **Entre:** **22/01/2021** **Y** **22/01/2021**

8

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JORGE LIXIO GARCIA RAMOS Y OTRA	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 15:53:56.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	1
41001233300020180009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE TERUEL HUILA	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 10:59:44.	20/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001233300020180010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA ELMA VALDERRAMA DE ARCE	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 15:09:13.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	2
41001233300020190005100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 11:02:58.	20/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001233300020190010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO SERRANO PASTRANA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 11:08:41.	20/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001233300020190022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 13:59:38.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	4
41001233300020190024300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUISA GOMEZ ACHURI	ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR Y OTRA	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 15:17:33.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	1
41001233300020190042300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 13:18:20.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	1
41001233300020190048900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 13:53:08.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190049200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ROJAS DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 13:41:37.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	1
41001233300020190053000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR FERNANDO ANDRADE LARA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 15:12:33.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	2
41001233300020200001000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 11:16:30.	20/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001233300020200083200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA SOFIA PALENCIA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:34:56.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001233300020200086000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:37:57.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001233300020210000600	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 005 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 07:54:47.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001233300020210001100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	TANIA DAYANNA MURCIA CARDOZO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 11:20:49.	20/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300220170030401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVINO ALARCON SALAZAR Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRA	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:27:56.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300220180004201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA LIZETH LEON ORTIZ	MUNICIPIO DE ISNOS (H)	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:30:17.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300220190031501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HERNANDO PIPICANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:21:14.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300320170012101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WINIFRED GALVIZ MENDEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:25:44.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300320190006901	ELECTORAL	ELECCIONES	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	MUNICIPIO DE HOBO	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 11:40:55.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	2INST
41001333300720180061001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EGLENTINA RIASCOS RIASCOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:33:16.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300820170035001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ORLANDO ROZO ALMARIO	CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:36:37.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

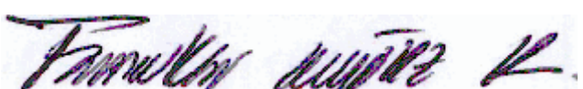

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**UGPP**
Demandado:	**JORGE LIXIO GARCÍA RAMOS Y OTRA**
Radicación:	**41001 23 33 000 2016 00313 00**

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el calendada para el 7 de mayo de 2020, no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020[1]); se reprograma para el día **miércoles 17 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**INVIAS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE TERUEL**
RADICACIÓN	**41 001 23 33 000-2018-00097-00**
DECISIÓN	**Resuelve Recurso de Reposición**

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición contra la providencia del 23 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del señor JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

El Instituto Nacional de Vías "INVIAS", formuló demanda contra el Municipio de Teruel, en busca de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió sobre la restitución de bienes de uso público.

2. TRÁMITE[1].

- La demanda fue admitida el 1 de marzo de 2018, ordenándose notificar a las partes y trabada la litis, el apoderado del Municipio de Teruel interpuso recurso de reposición[2] contra el auto de admisión, el cual le fue resuelto de forma adversa[3].

- El 14 de noviembre de 2019, en desarrollo de audiencia inicial[4], se ordenó la vinculación de los particulares; Carlos Julio Medina Laguna, Otoniel

[1] F. 001 Exped. Digital
[2] 88-92 Cuad. Ppal. No.1
[3] 112-114 Cuad. Ppal. No.1
[4] F134-135 Cuad. Ppal. No. 1.

Arias García y Juan Carlos Arias Quintero, al considerarse que los mismos podrían verse afectados con la decisión que se asumiera dentro de las presentes diligencias, y se ordenó que se les notificara la demanda a costa de la parte demandante.

- En cumplimiento de lo anterior, el demandante mediante escrito del 26 de noviembre de 2019, solicitó se comisionara al Alcalde Municipal de Teruel o al servidor público correspondiente, para efectuar la notificación de los vinculados, debido a que dichos particulares residen en zona rural[5], y las empresas de servicio postal autorizado, no prestan sus servicios en dicho sector.

- Se ordenó comisionar al Juzgado Único Promiscuo de Teruel[6], para efectuar la notificación a los vinculados y según constancia emitida por dicho juzgado[7], se indicó la imposibilidad de la notificación personal al vinculado Juan Carlos Arias Quintero.

- Puesto en conocimiento la constancia del Juzgado Único Promiscuo de Teruel, el INVIAS solicitó el emplazamiento del señor Juan Carlos Arias Quintero, a lo cual se accedió mediante Auto del 23 de octubre de 2020.

3. DEL RECURSO

Contra la decisión anterior, la entidad demandante dentro del término legal[8] interpuso recurso de reposición[9], solicitando que se de aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, según el cual los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

[5] F. 158 Cuad. Ppal. No. 1.
[6] F. 161 Cuad. Ppal. No. 1.
[7] F. 167 Cuad. Ppal. No. 1.
[8] F. 47 Cuad. Medida Cautelar.
[9] F. 41-46 Cuad. Medida Cautelar.

Debe resolverse si procede el recurso de reposición contra el auto que dispuso el emplazamiento de uno de los demandados, al haberse modificado la forma en que se realiza tal acto procesal.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que, contra el auto impugnado, procede el recurso de reposición, pues se trata de auto contra el cual no es viable el recurso de apelación o de súplica.

Es claro que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia recurrida.

Asimismo, y en concordancia con el Art. 318 del C.G.P., se tiene que el recurso fue interpuesto en término, ya que el auto que ordenó el emplazamiento se notificó por estado el 26 de octubre del año que avanza y el recurso fue interpuesto el 28 del mismo mes y año en mención, esto es, dentro del término legal.

El artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional",* derogó y modificó los procesos judiciales A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA, en tanto que no hizo ninguna distinción al respecto, conforme lo indicó en el Artículo 16, en el que señaló: "*Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.",* siendo publicado el mismo día de su expedición 4 de junio de 2020.

En relación con el emplazamiento señaló lo siguiente:

> ***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal***. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

4. CASO CONCRETO

Revisado el Auto del 23 de octubre de 2020, se evidencia que se indicó: *"ORDENAR el emplazamiento del señor JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, conforme lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 108 del CGP. La Secretaría de la Corporación procederá de conformidad y elaborará la lista con los datos necesarios y* ***la parte actora hará la publicación escrita de tal lista por una sola vez en el diario El Tiempo o La República en un día domingo y remitirá copia digital de la página donde se hubiere publicado el listado****. Asimismo, efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere…"*

Así las cosas, es claro que al no estar conforme dicha decisión a lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y no haberse realizado tal acto procesal de notificación, ha de entenderse que pierde obligatoriedad para el demandante realizar el emplazamiento en la forma indicada y que por tanto, podrá hacerlo en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor **JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO**.

SEGUNDO: En consecuencia, el auto citado en el numeral anterior, se modificará en el siguiente sentido:

*"**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del señor **JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO**, conforme lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 108 del CGP., la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, acorde a lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020."*

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5bffb58b420acedd53acbfdb09c3f6993f4dfeab31e9c1e79625414d7f02d**
Documento generado en 19/01/2021 05:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ORLANDO SERRANO PASTRANA
Demandado	: NACIÓN-MEN-FOMAG
Radicación	: **41 001 23 33 000 2019 00103 00**

Mediante providencia del 20 de agosto de 2020[1], la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR el auto del 25 de noviembre de 2019, proferido por esta esta Sala de Decisión, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se declaró terminado el proceso. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en Auto del 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] F. 110-123 C. 1.

Código de verificación: **4b4c01aee34658d9d50ba5b462e07dbbd39d71426571d50bb7aac6b1b9c7df24**
Documento generado en 19/01/2021 05:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MERCEDES FONSECA RAMÍREZ
Demandado	: NACIÓN-MEN-FOMAG
Radicación	: **41 001 23 33 000 2019 00051 00**

Mediante providencia de fecha 12 de junio de 2020[1], dictada por la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR el auto del 25 de noviembre de 2019[2] proferido por esta esta Sala de Decisión, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se declaró terminado el proceso. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en sentencia del 12 de junio de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

[1] F. 78-82 C. 1.
[2] F. 64-67 C. 1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98931170fa11c0c535a379c433662b5486fb6ba0d6a631584e6c9b192b5623c5**
Documento generado en 19/01/2021 05:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Demandado:	**MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE**
Radicación:	**41001 23 33 000 2018 00103 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 3 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.,** a través de la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCÓN**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Radicación:	**41001 23 33 000 2019 00226 00**

Atendiendo la constancia secretarial que obra a folio 708 del cuaderno 4, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m.,** a través de la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARÍA LUISA GÓMEZ ACHURY**
Demandado:	**ESE MANUEL CSTRO TOVAR Y OTRA**
Radicación:	**41001 23 33 000 2019 00243 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 3 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m.,** a través de la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO**
Radicación: **41001 23 33 000 2019 00423 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 03:00 p.m.,** a través de la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE portador de la T.P. 115.703 del C.S.J. como apoderado del Municipio de Gigante, en los términos de los mandatos conferidos[1].

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA portador de la T.P. 221.455 del C.S.J. como apoderado del Departamento del Huila, en los términos de los mandatos conferidos[2].

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] F. 153 y ss.
[2] F. 153 y ss.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO**
Demandado:	**UGPP**
Radicación:	**41001 23 33 000 2019 00489 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.,** a través de la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA portador de la T.P. 131.608 del C.S.J. como apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido[1].

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] F. 74 y ss.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NIDIA ROJAS DE JIMÉNEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **41001 23 33 000 2019 00492 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.,** a través de la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA portador de la T.P. 131.608 del C.S.J. como apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido[1].

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] F. 174 y ss.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**
Demandado: **DIAN**
Radicación: **41001 23 33 000 2019 00530 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 3 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.,** a través de la plataforma *TEAMS.*

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LINA MARÍA PERDOMO CHARRY portadora de la T.P. 131.084 del C.S.J. como apoderada de la DIAN, en los términos del mandato conferido[1].

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] F. 275 y ss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE	**LUZ DENNIS VERGARA ORTIZ**
DEMANDADO	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**
RADICACIÓN	**41 001 23 33 000 2020-00010-00**
DECISIÓN	**Resuelve Recurso de Reposición**

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición contra la providencia del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

ANTECEDENTES

1. Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advirtió el Despacho que en la contestación de la demanda el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, al referirse al hecho tercero de la demanda, señaló que: *"La vía Mocoa – Pitalito, Ruta 4503, kilómetros 117+900 y 119+900, sitios donde se encuentran ubicados las sedes CAMPOBELLO y la PALMA de la Institución Educativa JOSÉ EUSTASIO RIVERA del corregimiento de Bruselas, no se encuentra dentro de la red vial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, sino de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y por tanto se desconoce si en los últimos años se han presentado accidentes de forma recurrente…"***.

Al identificar la posible concurrencia de responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos colectivos objeto del medio de control en análisis, se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, mediante providencia

del 16 de septiembre de 2020, pues se advirtió que: *"(…) el objeto de la presente acción popular es que se ordene la señalización vertical y horizontal en la vía Mocoa – Pitalito, Ruta 4503, kilómetros 117+900 y 119+900, sitios donde se encuentran ubicados las sedes CAMPOBELLO y la PALMA de la Institución Educativa JOSÉ EUSTASIO RIVERA del corregimiento de Bruselas, por tratarse de zona escolar. Como quiera que el medio de control fue dirigido contra el INVIAS y esta entidad ha manifestado que dicha red vial se encuentra a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, es necesario vincularla para que intervenga y se manifieste conforme a lo informado por el INVÍAS, en razón al presunto interés que podría tener en el resultado del proceso."* **[1]**

2. Contra la decisión anterior, la entidad vinculada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, dentro del término legal[2] interpuso recurso de reposición[3], alegando "*falta de notificación conforme al artículo 612 del C.G.P. y respecto del término concedido para ejercer el derecho de defensa de la entidad - ANI."*

Aduce que *"De allí que, en el numeral primero del proveído que se recurre, ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, en la forma que establece el Ordenamiento Jurídico Nacional, que para el caso que nos ocupa obedece a lo dispuesto en el Artículo 612 del C.G.P., por tratarse de una Entidad Pública,* ***esto es, con mensaje dirigido al buzón judicial de la Entidad****,* ***tal como ocurrió en el presente caso****."* (Resalto fuera del texto).

"A modo de conclusión, en respetuoso criterio de esta Agencia, se tiene entonces que el Despacho no tuvo en cuenta el término común de veinticinco (25) días señalado por la norma (Artículo 197 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.), con lo cual, se estarían transgrediendo principios tales como el de contradicción, acceso real y efectivo a la Administración de Justicia y derechos como el derecho de defensa y desde luego el debido proceso, lo cual produciría dentro del proceso de la referencia, una eventual nulidad."

Solicita se reponga el auto del 16 de septiembre de 2020 y en su lugar, se concedan los términos estipulados en las disposiciones citadas en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia.

3. Al surtirse el traslado del recurso, según constancia secretarial vista a folio 008 del Exp. Digital, este venció en silencio.

---

[1] F. 007 Exped. Digital
[2] F. 47 Cuad. Medida Cautelar.
[3] F. 41-46 Cuad. Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto.

2. Problema jurídico

Debe decidirse si para la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en la presente acción popular, debe concedérsele el término de 25 de traslado de que trata el Art. 197 del C.G.P.

3. Marco normativo y Jurisprudencial

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que, contra el auto impugnado, procede el recurso de reposición, pues se trata de auto contra el cual no es viable el recurso de apelación o de súplica.

Es claro que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia recurrida.

Asimismo, y en concordancia con el Art. 318 del C.G.P., se tiene que el recurso fue interpuesto en término, ya que el auto que ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, se notificó el 13 de octubre de 2020 y el recurso fue interpuesto por la parte vinculada el 15 del mismo mes y año en mención, esto es, dentro del término legal.

Conforme los señalamientos aducidos por la parte recurrente, el artículo 612 del C.G.P., señala:

> ***"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de*

recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (…)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado ***y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación****.*

Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso…"

Asimismo, debe tenerse en cuenta el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

ARTÍCULO 22. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

En un asunto similar, en fallo de tutela, el Consejo de Estado[4], unificó su posición en el siguiente sentido:

"(…) ***Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular****.*

No obstante, las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998[5] deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan trascurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación

---

[4] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de Tutela del 8 de marzo de 2018. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Rad. No.: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC).

[5] "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente: "Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA."

4. Caso concreto

Al identificar la posible concurrencia de responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos colectivos objeto del presente medio de control, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-.

Esta entidad, al momento de ser notificada, dentro del término legal[6] interpuso recurso de reposición[7], alegando falta de notificación conforme al artículo 612 del C.G.P., respecto del término concedido para ejercer el derecho de defensa de la entidad, considerando que debió concedérsele el término común de veinticinco (25) días para contestar señalado por esta norma.

Revisado el auto objeto de reproche, se evidencia que en aquel se indicó, acatando lo instituido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para la notificación de las demandas: *"**PRIMERO**: **VINCULAR** como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, conforme a lo expuesto en parte motiva. **SEGUNDO**: **NOTIFICAR** esta decisión conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y CORRER TRASLADO por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998)"*

[6] F. 47 Cuad. Medida Cautelar.
[7] F. 41-46 Cuad. Medida Cautelar.

De la orden impartida en el auto reprochado, no se evidencia como lo alega el recurrente, violación alguna al término concedido en la norma aludida como vulnerada, es decir, al artículo 612 del C.G.P, en lo referente a los 25 días que deben ser contabilizados luego de la inserción en el correo electrónico de la entidad demandada del auto de vinculación para el caso en estudio, ya que se entiende que dicho término -el de los 10 días- empezará a correr a partir del vencimiento del término común de 25 días que dispone la entidad vinculada a partir de la última notificación, pues son los otorgados para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro de las acciones populares.

Ha de recordarse que los 25 días lo son para enviar los traslados o si la entidad demandada o vinculada lo profiere, para acudir al juzgado a retirarlos de la secretaría, ya que la notificación personal, se repite, queda surtida con la inserción del correo en el buzón de mensajes de la demandada, situación que así acaeció en este caso y de la cual da cuenta el mismo recurrente en su escrito.

De otra parte, se observa que el dicho expresado por el recurrente carece de asidero, ya que a folio 005 del expediente digital, se encuentra constancia secretarial en la cual se indicó: *"**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. SECRETARÍA.** Neiva, 13 de octubre de 2020. En la fecha se hace la notificación a las entidad accionada y vinculada por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2020 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, **a partir del día 14 de octubre de 2020, inicia a correr el término común de 25 días establecido en el artículo 612 del C.G.P** (en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.). Los traslados se remitieron como datos adjuntos."* (Resalto fuera del texto).

Así las cosas, se advierte que con la expedición del auto recurrido no se vulneró derecho alguno a la entidad vinculado y por ello, no procede modificación alguna.

En **resumen**, el auto que ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, al indicar que la notificación se surtirá conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que se correrá traslado por 10 días, refiere que tal término comenzaría a correr después de los 25 días indicados en el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA (C.C. No. 1.018.410.077 y T.P. No. 197.144 del C. S. de la J.), para que represente a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, según el poder conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552e25deb8d08a6b97d22eec14b71190e0a134e11e5646b9a536b6e248e9a62**
Documento generado en 19/01/2021 05:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	**:**	410012333000 **2020 00832** 00
Demandante	**:**	**BLANCA SOFÍA PALENCIA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINAGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento de la demanda, luego de haber sido subsanada la misma conforme lo solicitado en auto calendado el 03 de diciembre de 2020, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La señora **BLANCA SOFIA PALENCIA**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** con el fin que se declare la nulidad del oficio PAR-JUR-2019-3053 fechado en octubre de 2019, expedido por el Subgerente PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA SA, que niega el reconocimiento de las prestaciones laborales reclamadas por la supresión del empleo técnico administrativo 312416, y como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la demandante en el cargo, reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones sociales a que tiene derecho, como subsidiario la indemnización por despido y sanción moratoria por el no pago de prestaciones.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del oficio PAR-JUR-2019-3053 fechado en octubre de 2019, expedido por el Subgerente PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA SA, que niega el reconocimiento de las prestaciones laborales reclamadas por la supresión del empleo técnico administrativo 312416, y como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la demandante en el cargo, reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones sociales a que tiene derecho, como subsidiario la indemnización por despido y sanción moratoria por el no pago de prestaciones.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Además, dada la cuantía fijada por la parte actora en la suma de $155.996.833, es necesario recordar que conforme las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, este factor se determina por el valor de la pretensión mayor. Para el presente caso, dicha pretensión corresponde a **salarios** dejados de percibir -que conforme la demanda- se ilustra año por año desde 2016 hasta 2020.

En tal virtud, tomando los últimos tres años que preceden a la presentación de la demanda, se deducen los siguientes valores:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL SALARIOS
2017	$2.181.573	6	$ 13.089.438
2018	$2.270.799	12	$ 27.249.558
2019	$2.343.010	12	$ 28.116.120
2020	$2.432.045	6	$ 14.592.270
TOTAL			**$ 83.047.386**

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

La cifra de $83.047.386 millones que arroja la anterior referencia, supera los 50 s.m.l.m.v. estipulados en la norma que se señala, por lo que corresponde a esta Corporación el conocimiento de la presente demanda.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro (4) meses que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Revisado el dossier, se observa que el oficio PAR-JUR-2019-3053 fechado en octubre de 2019, acto administrativo demandado, fue notificado el 13 de diciembre de 2019 al correo electrónico del abogado ferminvargasbuenaventura@gmail.com. (fol. 75 Anexo 002 Expediente Digital), por tanto el término de caducidad venció en principió el 14 de abril de 2020, no obstante, atendiendo la emergencia sanitaria originada por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Debe tenerse presente además, que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).[2] En efecto, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que la misma resultó fallida, esto es, desde el 01 de julio al 21 de agosto de 2020, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.[3]

Se tiene por tanto que el término de caducidad no ha operado, atendiendo el lapso de suspensión atrás anotado, por cuanto inició el 16 de marzo, y venció el 21 de agosto de 2020, siendo radicada la demanda el 25 de agosto de 2020 (Anexo 01 Acta de Reparto 883 Expediente Digital Juzgado), se concluye que se hizo en tiempo.

---

[2]"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así**:** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[3]"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 63-65 Anexo 002 Expediente Digital, emitida por la PROCURADURÍA 34 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la demandante convocó a la parte demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **BLANCA SOFÍA PALENCIA,** se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con el acto acusado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad del oficio PAR-JUR-2019-3053 fechado en octubre de 2019, expedido por el Subgerente PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA SA, que niega el reconocimiento de las prestaciones laborales reclamadas por la supresión del empleo técnico administrativo 312416, y como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la demandante en el cargo, reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones sociales a que tiene derecho, como subsidiario la indemnización por despido y sanción moratoria por el no pago de prestaciones. En ese sentido, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y FIDUAGRARIA SA** vocera y administradora de PAR INCODER en Liquidación, se encuentran legitimados de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y

demás intervinientes, de la demanda y sus anexos, esto de forma simultánea a la radicación de la demanda (anexo 009 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BLANCA SOFÍA PALENCIA**, contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y FIDUAGRARIA SA**.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

a) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
b) FIDUAGRARIA SA vocera y administradora de PAR INCODER en Liquidación.
c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

5.- DURANTE el termino del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito

exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA (C.C. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516 del C. S. de la J.), para que represente a la demandante conforme las facultades conferidas en el poder (f. 32-33 anexo 02 expediente digital Juzgado).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d879a7174de0c5afa2dd3b5f6eeb7a8c5315409f8f0c57e14b592a4b89876ec8
Documento generado en 21/01/2021 08:57:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	**:**	410012333000 **2020 00860** 00
Demandante	**:**	**CÓNDOR ESPECIALTY COFFE SAS**
Demandado	**:**	**MUNICIPIO DE PITALITO HUILA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

1.- Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión

Lo anterior, por cuanto el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo para demandar lo siguiente:

"*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*"

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, y en calidad de restablecimiento del derecho, el actor solicita en la pretensión segunda del libelo de la demandada: "*2.2 Que se pague la indemnización de perjuicios causados y que se llegaren a causar conforme lo ordenado por el despacho las cuales se han tasado en la suma superior a:* ***TRES MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL***

OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP $3.117.039.896)".

En ese sentido, deberá darse cumplimiento a la norma señalada, aportando el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Aportar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, pasar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048f58bd51afc522272621d25ee5d345ae9d7e601b692ec13abf125967193dc**
Documento generado en 21/01/2021 08:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Medio de control:	**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Acto:	**DECRETO 005 DE 2021**
Autoridad:	**MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (Huila)**
Radicación:	**41001-23-33-000-2021-00006-00**

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 005 del 8 de enero de 2021,* por el cual "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS POR AFECTACION DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 8 de enero de la presente anualidad el Alcalde de Santa María expidió el Decreto 005, acogiendo las medidas adoptadas por Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria. Especialmente en la circular externa conjunta expedida por el Ministerio del Interior y Salud (con el propósito prevenir el contagio por covid-19).

Esa determinación se fundamentó en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012), y 1801 de 2016.

En concreto, adoptó en la jurisdicción de esa localidad las disposiciones establecidas en la circular externa conjunta del 6 de enero de 2021; decretando "…el TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del municipio de Santa María, prohibiendo el desplazamiento y circulación de personas y vehículos entre las ocho de la noche (08:00 pm) y hasta las cinco de la mañana (05:00 am) del día siguiente, medida que empezará a regir a partir del ocho (08) de enero de 2021 y hasta el doce (12) de enero de 2021 inclusive…" Exceptuando, 15 actividades y sectores.

De otro lado:

i) implementó la modalidad de *pico y cedula* (sábado, domingo y lunes); para que los habitantes se puedan movilizar y acceder a bienes de primera necesidad, y comparecer a realizar trámites administrativos y financieros.

ii) reglamentó el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio (entre el 8 y el 12 de enero de 2021); cuyo cierre será a las 8:00 pm.

iii) prohibió reuniones públicas y privadas y restringió las actividades recreativas y deportivas de conjunto (equipos de 2 o más personas, en disciplinas como baloncesto, voleibol y futbol).

iv) reiteró el uso obligatorio del tapabocas, en todo el municipio.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación por fuera del término de las 48 horas[1] establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través del acta de reparto del 18 de enero hogaño se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido el 19 del mismo mes y año.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad.*

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994[2], preceptúa que "…las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem,* prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "…control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "…es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de

[1] Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

[2] *Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.*

excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción[1]" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción[2]".

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

"Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *"medidas de carácter general"*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide),* que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad),* que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción"[3].

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 005 del 8 de enero de 2021, el Alcalde de Santa María adoptó en esa jurisdicción las determinaciones contenidas en el circular conjunta externa del 6 de enero de la presente anualidad, expedida por los Ministerios del Interior y Salud, e implementó las medidas relacionadas ad supra.

---

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

[2] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 11oo1o3150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Expectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

b.- No obstante que en el referido acto se afirma que esas medidas replican las decisiones adoptadas en el orden nacional; no existe duda que el burgomaestre se apoyó en el marco constitucional y legal ordinario; porque en ninguno de sus apartes se desarrolla concretamente algún decreto legislativo proferido en el marco del estado de excepción. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que se esgrime es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas* pretenden conjurar la crisis sanitaria que se pueda generar por la alta propagación del *coronavirus – covid19*; esas determinaciones se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 superior, expiró el 6 de junio de 2020: Decreto 637 del 6 de mayo de 2020).

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo del estado de excepción ni en los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 005 del 8 de enero de 2021, expedido por el Alcalde de Santa María (Huila), por las razones expuestas. Sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones sea procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE	**TANIA DAYANNA MURCIA SOLANO**
ACCIONANDO	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
RADICACIÓN	**41 001 23 33 000 2021 00011 00**
APROBADO EN SALA	**ACTA No. DE LA FECHA**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

ANTECEDENTES

1. La señora TANIA DAYANNA MURCIA CARDOZO, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio de la *acción de cumplimiento*, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y con la cual pretende que se ordene el reconocimiento de la obligación surgida en la Resolución No. 04102019-697679 del 22 de mayo de 2020 "*por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacer referencia los artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"* y además, el pago de su indemnización administrativa por el desplazamiento causado por el asesinato de su padre.

2. La demanda inicialmente fue repartida ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se ordena la remisión del expediente al Tribunal

Administrativo del Huila, en la medida de que la entidad accionada es del orden nacional y por el domicilio de la demandante.

3. El 13 de enero de 2021, la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Neiva asignó el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y éste, mediante providencia del 15 de enero de 2021, ordena la remisión por competencia a este Tribunal.

4. La accionante como único hecho manifiesta que a la fecha no se ha realizado el pago de su indemnización administrativa y como pruebas allega el acto administrativo que le reconoció el mencionado beneficio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], este Tribunal es competente para conocer el asunto de la referencia, en tanto la autoridad accionada es del orden nacional y la accionante tiene su domicilio en esta ciudad de Neiva.

2. Requisito de Procedibilidad

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, constituye el mecanismo adecuado de toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Por su parte en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, consagra que la demanda deberá contener unos requisitos a saber:

---

[1] ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas..."*

> *"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
> ***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."*

Con relación a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece unos requisitos previos a la presentación de la demanda así:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. (...)*
> *2. (...)*
> ***3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997****.*
> *4. (...)" (Negrilla de la Sala)*

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, al cual se hace referencia, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°).

De igual manera, el inciso segundo del citado del referido artículo, prevé como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la obligación de constituir en renuencia a la entidad contra quien se dirija el cumplimiento de las normas con fuerza de ley o actos administrativos, reclamando el accionante de manera previa el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

> ***"Artículo 8º. Procedibilidad.*** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> ***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud****. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."*

En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el actor aporte en la demanda prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.

De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que la constitución en renuencia de la entidad consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**[2] y que esta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la

---

[2] Sobre el particular esta Sección ha dicho: *"La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se* ***deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia****. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales,* ***sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo****"*[2]. (Negrita fuera de texto)

presentación de la solicitud.[3] Así mismo, ha señalado que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el **propósito** de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"[4]

Así, en jurisprudencia reciente manifestó:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que ***si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos[5]*" (Negrillas fuera de texto).*

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".
Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo

---

[3] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de junio de 2016. radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(acu). Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.*
[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.*
[5] *Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.*

pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición "…tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"[6]*"*[7]

3. Caso Concreto.

Revisada la demanda, observa la Sala que la señora TANIA DAYANNA MURCIA CARDOZO pretende que se dé cumplimento a lo dispuesto en la Resolución No. 04102019-697679 del 22 de mayo de 2020 "*por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacer referencia los artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015",* expedida por la Unidad Administrativa Especial y Reparación Integral a las Víctimas.

Se observa que no obra prueba alguna que acredite haberse elevado petición o requerimiento alguno a la entidad accionada, en donde se solicite el cumplimiento del mencionado acto administrativo, de donde es claro que no se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Tampoco se advierte constancia de envío a través de correo certificado o por medio de mensaje de datos o correo electrónico de la presente demandada a la entidad accionada que funge como demandada, por lo que tampoco cumple lo exigido en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020[8], el cual establece: *(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

---

[6] *Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.*

[7] [7] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de junio de 2016. radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(acu). Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez*

[8] artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció: *(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En consecuencia, por carecer de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda para que la solicitante corrija la demandad en los aspectos señalados, en el término de dos (2) días.

Para el efecto deberá aportar las constancias de envío y recibo de la solicitud de cumplimiento o el oficio que acredite la prueba de renuencia y el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea por correo certificado o por medios electrónicos. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción de cumplimiento, para que la accionante, en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, subsane las irregularidades mencionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no subsanar la demanda, será rechazada.

NOTIFIQUESÉ

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9850677a5a23ef52886b3cae96b8f801f659bfb7b6996f1178a607e0b3290f6**
Documento generado en 20/01/2021 01:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 **2017 00304** 01
Demandante	:	**SILVINO ALARCÓN SALAZAR Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 408-431 Anexo 004 Expediente Digital 1° Instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada – Rama Judicial – Fiscalía General-, mediante memoriales radicados el 05 y 13 de diciembre de 2019 respectivamente (Fol. 437-448 y 449-462 Anexo 004 expediente digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada – Rama Judicial – Fiscalía General-, en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5342376cad11ee03629131bb1fbbed683b7245fbf2f514035d8ded5469283c17

Documento generado en 21/01/2021 08:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 **2018 00042** 01
Demandante	:	**ADRIANA LIZETH LEÓN ORTIZ**
Demandado	:	**MUNICIPIO DE ISNOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 152-169 Anexo 002 Expediente Digital 1° Instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada y demandante mediante memoriales radicados el 18 de diciembre de 2019 respectivamente (Fol. 176-183 y 184-462 Anexo 002 expediente digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada y demandante, en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
521bf7c5960161f523e93397256a3d1aeb4c2ae8d9680f924ff69cb5f42f5b52

Documento generado en 21/01/2021 08:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 **2019 00315** 01
Demandante	:	**CARLOS HERNANDO PIPICANO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 65-84 Anexo 001 Expediente Digital 1° Instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 01 de julio de 2020 (Fol. 89-103 Anexo 001 expediente digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
191d54ec6d122151d031b212f98263c4dd06c9c29d5b0601a59e87da266aa2d1

Documento generado en 21/01/2021 08:57:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 **2017 00121** 01
Demandante	:	**WINIFRED GALVIZ MÉNDEZ Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL. – RAMA JUDICIAL – DEAJ – FISCALÍA GRAL.**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 15 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 1004-1023 C5) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada – Fiscalía General – Rama Judicial, mediante memoriales radicados el 01 y 02 de julio de 2020 respectivamente (Fol. 1029-1036 y 1037-1050 C5), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada – Fiscalía General – Rama Judicial, en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae786f3188246e729096c16f2ede11e7cec39d1f3a6860db7e1cbe92eb9d14c7

Documento generado en 21/01/2021 08:57:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**ELECTORAL**
Demandante:	**RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA**
Demandado:	**CONSTANZA CERÓN ANACONA Y MUNICIPIO DE EL HOBO (H)**
Radicación:	**410013333003-2019-00069-01**

Teniendo en cuenta que el término concedido a Constanza Cerón Anacona[1] venció en silencio[2]; el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Continuar con el trámite del *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia,* sin que haya lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión de la ejecución de la sentencia.

Comunicar esta decisión al H. Consejo de Estado[3], adjuntando copia electrónica de la misma.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] Para los fines consagrados en el artículo 264 del CPACA (ver documento 16 expediente híbrido).

[2] Constancia secretarial visible en el documento 19 del expediente híbrido.

[3] Providencia del 6 de octubre de 2020, proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001-03-28-000-2020-00081-00, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333007 **2018 00061** 01
Demandante	:	**EGLENTINA RIASCOS RIASCOS Y OTRO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 07 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 006 Expediente Digital 1° Instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora y parte demandante en reconvención, mediante memoriales radicados el 20 y 22 de octubre de 2020 respectivamente (Anexo 007 y 008 expediente digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora y demandante en reconvención, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
722fa675c4ce6d726dfec93094285ba509909f55b33248b07384f4279f5bfe42

Documento generado en 21/01/2021 08:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333008 **2017 00350** 01
Demandante	:	**JOSÉ ORLANDO ROZO ALMARIO**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante oficio No. 0920 del 02 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva solicitó a la oficina judicial someter a reparto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 05 de junio de 2020. En tal oportunidad remitió expediente físico que consta de un (01) cuaderno principal con 156 folios que tiene como última actuación constancia secretarial de fecha 21 enero de 2019 que da paso al Despacho para sentencia, y el expediente digital el cual se podría acceder mediante el siguiente enlace enviado por correo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm08nei_cendoj_ramajudicial_govco/EhQpel1NwmxDkrSuupYZQ34BI83BqsF0tV9ePZ-Thz-0WA?e=RdwtiL

En constancia secretarial suscrita por la escribiente del Tribunal Administrativo, se advierte que no fue posible descargar el expediente digital a través del link remitido por el juzgado de origen, por tal razón, al no contar el Despacho con la sentencia y demás actuaciones necesarias para el estudio de la admisión del recurso de alzada se requerirá al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que remita el expediente digital en su integridad de manera inmediata.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que remita el expediente digital en su integridad de manera inmediata**.**

SEGUNDO.- Una vez se remita la información solicitada, ingresar el proceso al Despacho para su estudio.

CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358499f49237b5428bcbbc9f148f0de6c3a8671f25f462310b30af80011e2c48

Documento generado en 21/01/2021 08:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica